



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 123-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1696-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Alexandra Karina Zumarraga Ramírez, por los derechos que representa en calidad de directora nacional de Rehabilitación Social, mediante acción extraordinaria de protección presentada el día 17 de noviembre del 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia emitida el 14 de marzo del 2006 por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, ejecutoriada el 22 de octubre del 2010, sentencia que a su entender viola los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica.

El 07 de diciembre del 2010 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1696-10-EP.

El 14 de febrero del 2011 a las 15h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

### **Sentencia o auto que se impugna**

“TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 14 de marzo del 2006.- las 09h00.- VISTOS: Carlos Alfredo Vargas Gallegos, consignando sus generales de Ley, comparece de fojas 27 a 34 de los autos deduciendo recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, y del Director Nacional de Rehabilitación Social **...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente la demanda, declarando ilegítimo el acto administrativo impugnado constante en la acción personal No. 174-DNRS-DRH, expedida el 27 de marzo del 2003, disponiendo que la entidad recurrida, en el término de 5 días, reintegre a Carlos Alfredo Vargas Gallegos al cargo del que fue destituido...”

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Quito, a 19 de octubre de 2010; Las 15H30 VISTOS: (91-2007) Carlos Alfredo Vargas Gallegos, por sus propios derechos, y Ricardo Uriel Arteaga Muñoz a nombre y representación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, el primero como actor y el segundo como demandada (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación...”.

### **Argumentos planteados en la demanda**

La legitimada activa, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Mediante sumario administrativo y respetando el debido proceso, se destituyó a Carlos Vargas Gallegos, de su puesto de trabajo como tesorero general de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mediante acción de personal N.º 174-DNRS del 27 de marzo del 2003, la misma que tuvo sustento en una denuncia de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y el informe emitido por la Contraloría General del Estado (el cual estableció





responsabilidades penales de Carlos Vargas Gallegos). De las investigaciones realizadas en el respectivo sumario se estableció como irregularidades administrativas la complicidad en que incurrió el sumariado con otros funcionarios de la época “al haberse constituido en la cabeza de una red de corrupción que, arrogándose potestades administrativas y legales que no las poseía, organizó y direccionó procesos de contratación pública irregulares para provocar erogaciones presupuestarias institucionales que procuren el enriquecimiento de él...conjuntamente con el Director Financiero y gerentes de empresas fantasmas realizaban contratos para la provisión de muebles para uso de las Cárceles Ecuatorianas con evidente sobreprecio...”; como consecuencia de lo señalado se iniciaron juicios penales de peculado, habiendo merecido autos de llamamiento a juicio en unos juicios e incluso sentencias condenatorias en otros, por lo que Carlos Vargas Gallegos se encuentra prófugo, toda vez que se ha dictado orden de prisión en su contra.

Los jueces de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia, declararon ilegítimo el acto administrativo emitido por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, concediendo de manera parcial la demanda y la restitución al puesto de trabajo de Carlos Vargas Gallegos, sentencia en que, a su criterio, se enuncia de manera general normas jurídicas y principios constitucionales violados por la autoridad nominadora, vulnerando de esta manera el derecho a la motivación, por cuanto los jueces en mención no hacen un análisis de los argumentos, razones y pruebas en los que se demuestra las irresponsabilidades administrativas en las que incurrió Carlos Vargas Gallegos, generando de esta manera inseguridad jurídica, una inseguridad para los ciudadanos, siendo deber del Estado proteger dicho derecho.

Considera que la destitución de Carlos Vargas Gallegos, como tesorero general de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mediante acción de personal N.º 174-DNRS-DRH, respetó el derecho al debido proceso, las reglas del derecho administrativo, el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (derogada), ya que el derecho administrativo es independiente del derecho penal. Lo administrativo no depende de cuestiones de prejudicialidad penal o civil. La facultad Institucional de investigar el ilícito cometido por el tesorero general a partir del informe de la referida Comisión Anticorrupción, es válido porque esa fue la noticia que obligó a la autoridad nominadora a instaurar el sumario administrativo, con la finalidad de esclarecer los hechos y establecer responsabilidades; por tanto, manifiesta que no es verdad que solamente se hayan fundamentado en dicho informe.

### **Derechos constitucionales supuestamente vulnerados**

Por lo expuesto, señala que las sentencias recurridas vulneran los derechos constitucionales al debido proceso-motivación (artículo 76 numeral 7 literal I) y seguridad jurídica (artículo 82).

### **Pretensión**

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición: "...la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, declarando quede sin efecto la sentencia emitida por los dos Magistrados Titulares y Conjuez Permanente de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito el 14 de marzo del 2006, a las 09h00 dentro de la causa No. 10333-CSA, en consecuencia se declare la validez del acto administrativo de destitución del ex Tesorero General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, señor Carlos Alfredo Vargas Gallegos, y que se deje sin efecto la sentencia antes referida".

### **Contestaciones a la demanda**

Comparece la Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, amparada en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Institucional, y artículos 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional y señala el casillero judicial N.º 18 para futuras notificaciones.

Por su parte, Víctor Terán Martínez, Sabett Chamoun Villacrés y Patricio Secaira, jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, manifiestan:

La sentencia emitida el 14 de marzo del 2006 por los ex jueces de la Sala, respetó el debido proceso de las partes; se aprecia entonces que tiene la debida motivación que obra de las correspondientes consideraciones previas a la parte resolutive. En cuanto a la acción extraordinaria de protección presentada por Alexandra Zumarraga, directora de Rehabilitación Social, no cumple con los requisitos establecidos por la ley, por cuanto ha sido interpuesto de manera extemporánea, ya que el auto emitido el 24 de mayo del 2008 por los jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por la legitimada activa, quedó



ejecutoriado, mas aún, si a esa fecha no estaba en vigencia la Constitución de la República; solo restaba por pronunciarse sobre el recurso interpuesto por parte de Carlos Vargas Gallegos (19 de octubre del 2010) recurso que obviamente no suspendía la ejecución del fallo subido a la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto, solicitan que se deseche esta demanda.

En tanto que Carlos Alfredo Vargas Gallegos expresa:

Es inadmisibile que se acepte una acción extraordinaria de protección que impugna una sentencia anterior (14 de marzo del 2006) a la entrada en vigencia de la Constitución de la República; en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; existen imposibilidades insubsanables, primero porque ni nuestras leyes ni la Constitución de la República admiten que se legisle de manera retroactiva. Por lo señalado, solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de las decisiones judiciales recurridas.

### Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia recurrida por el legitimado activo tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuál es la cuestión constitucional que se plantea en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

1.- ¿Existe violación de los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica en la sentencia recurrida cuando los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, declaran ilegítimo el acto administrativo -acción de personal N.º 174-DNRS-DRH-, disponiendo en el término de cinco días el reintegro a Carlos Alfredo Vargas Gallegos al cargo de tesorero general de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social?

Antes de dilucidar el problema jurídico, es importante para la Corte Constitucional para el Periodo de Transición señalar en que consiste la acción extraordinaria de protección, la misma que nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución de la República sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial dictado por un juez o jueza competente.

El artículo 94 de nuestra Constitución de la República señala la procedencia de esta acción, y no exceptúa a autoridad jurídica alguna, de aquella posibilidad de que se ejercite en su contra por parte del interesado la acción extraordinaria de protección, en aras de reclamar sus derechos constitucionales supuestamente de manera inmediata.




Por su parte el artículo 11 de la Constitución de la República determina que todas las autoridades deben, en sus actuaciones, respetar las normas constitucionales de manera especial aquellas que consagran los derechos constitucionales de las personas; más aún cuando la Norma Suprema contempla garantías y sanciones para defender estos derechos. En este marco, todas las/los ciudadanos, todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales tienen poderes limitados, no ilimitados; el control que tienen las autoridades, el límite que tienen aquellas es la Constitución de la República.


La Constitución de la República del Ecuador consagra para aquellas controversias sobre la supuesta violación o vulneración de derechos constitucionales el conocimiento de los mismos, pero no entendida como una instancia más; a lo cual se agrega, esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de las/los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.

En el caso concreto, la accionante impugna la sentencia emitida el 14 de marzo del 2006 por los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, mediante acción extraordinaria de protección amparada en lo que dispone el artículo 94 de la Constitución de la República, esto es “el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal”.

En este sentido la accionante, amparada en el contenido del artículo 94 de la Constitución de la República, que dice: “el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal”, presentó acción extraordinaria de protección de la sentencia emitida el 14 de marzo del 2006 por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, la misma que por conexidad se ejecutorió el 22 de octubre del 2010 (sentencia emitida el 19 de octubre del 2010 a las 15h30, por los jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de justicia).



Consecuentemente, a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, le compete establecer si existe vulneración de derechos constitucionales en la sentencia recurrida.



**¿Existe violación de los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica en la sentencia recurrida cuando los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, declaran ilegítimo el acto administrativo –acción de personal N.º 174-DNRS-DRH–, disponiendo en el término de cinco días el reintegro a Carlos Alfredo Vargas Gallegos al cargo de tesorero general de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social?**

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, según Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”<sup>1</sup>.

Oswaldo Alfredo Giozaini manifestaba que: “la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido en el principio del debido proceso”<sup>2</sup>.

Sobre la motivación, la Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador determinó: “Que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario o dicho ordenamiento o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación”<sup>3</sup>.

La motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si este encubre un razonamiento

<sup>1</sup> COLOMER, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39

<sup>2</sup> GAZOANI, Oswaldo Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (ARG),2004, pag.428.

<sup>3</sup> Sentencia No 817-2002-RA. Publicada en el Registro Oficial No. 47 del 25 de marzo del 2003, por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de Ecuador.



incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica el porqué se considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha establecido que: “debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente, lo será en el futuro”<sup>4</sup>.

Sin embargo, la Corte ha señalado que el principio de seguridad jurídica no es absoluto, puesto que debe ser analizado en concordancia con las normas constitucionales e interpretado de forma integral y progresiva<sup>5</sup>.

En el caso *sub judice*, la legitimada activa señala que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, al momento de emitir la sentencia recurrida, vulneraron los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica, por cuanto no tienen presente las argumentaciones ni pruebas presentadas en su debido momento, las que tienen el carácter relevante, entre las que cita: el informe emitido por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (fs. 126-156 del proceso de primera instancia), el cual fue fundamento principal para que la Contraloría General del Estado expida un informe de indicios de responsabilidad penal (fs. 325-366 del proceso de primera instancia), antecedentes que se utilizaron para empezar el respectivo sumario administrativo a funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, entre ellos a Carlos Alfredo Vargas Gallegos, sumario administrativo, que a criterio de la legitimada activa, respetó el derecho al debido proceso del sumariado, en el cual no pudo desvirtuar lo que se le imputaba. Como resultado del sumario administrativo, el 27 de marzo del 2003 se expidió la acción de personal N.º 174-DNRS-DRH, por medio de la cual se destituyó a Carlos Alfredo Vargas Gallegos del cargo de tesorero general N.º 2 de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, demostrando las irregularidades administrativas incurridas.

De igual manera, establece que existe violación del derecho constitucional a la motivación por parte de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al no considerar que Carlos Alfredo Vargas Gallegos, al ser tesorero general de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (pagador) no tenía la capacidad legal para organizar, dirigir, tramitar y

<sup>4</sup> Sentencia No. 0035-2009-SEP-CC, p. 8.

<sup>5</sup> Sentencia No. 0006-2009-SEP-CC, p. 7.

culminar procesos de contratación pública, –quien legalizó los comprobantes de egreso y realizó las transferencias de recursos para las adquisiciones del Centro de Rehabilitación Social Tomas Larrea de Portoviejo–, particular que tampoco fue desvirtuado por parte de Carlos Alfredo Vargas Gallegos en el respectivo sumario administrativo.

La sentencia recurrida en su *parte decidendi*, consideró que: “a ninguna verdad material arriba la administración con el simple hecho de la presentación de denuncias, pues ellas no constituyen elementos que puedan servir de pruebas concluyentes”, por lo que a criterio de los jueces, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social vulneró el derecho a la presunción de inocencia de Carlos Alfredo Vargas Gallegos.

Al respecto, la acción de personal N.º 174-DNRS-DRH, emitida el 27 de marzo del 2003, por el entonces director nacional de Rehabilitación Social, que resolvió destituir a Carlos Alfredo Vargas Gallegos del cargo de tesorero general N.º 2 del Departamento de Administración de Caja de la Planta Central, todo ello luego de la sustanciación del correspondiente sumario administrativo y respetando el debido proceso, fundamentó su resolución en:

1. El informe emitido el 18 de diciembre del 2002 por la ex Comisión de Control Cívico de la Corrupción, (fs. 126 del proceso de instancia), la misma que denunció “irregularidades en varios contratos de adquisiciones realizadas por la Dirección Nacional y los Centros de Rehabilitación, principales involucrados Carlos Alfredo Vargas Gallegos y otros”, informe que tenía como finalidad investigar de oficio ante datos suficientes que hicieron presumir corrupción, concernientes a presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en diferentes procesos de adquisición de equipos y suministros para uso de la entidad, son los funcionarios de la DNRS “investigados” los encargados de autorizar y controlar los procesos de compra, realizar las cotizaciones, adjudicar, realizar transferencias, controlar la legalidad de los trámites de adquisiciones, pagar a los proveedores, recibir los artículos adquiridos, incumpliendo sus deberes de funcionarios públicos (fs.152-153 del proceso de instancia), concluye el informe, con indicios de responsabilidad penal por el delito de peculado, siendo una causal de destitución de sus puestos de trabajo, recomendando que la ministra fiscal general del Estado emita el respectivo auto de instrucción fiscal correspondiente, en contra de los funcionarios en investigación. Además, “Requerir al Consejo Nacional de Rehabilitación Social inicie las acciones administrativas correspondientes, en





contra de los funcionarios de la DNRS –entre ellos Carlos Alfredo Vargas Gallegos– por los indicios de responsabilidad administrativa.

2. El informe emitido por la Contraloría General del Estado, sobre indicios de responsabilidad penal, como parte del examen especial a las operaciones administrativas y financieras, en el periodo comprendido del 1 de octubre del 2000 al 31 de diciembre del 2002, mediante el cual se analizó la adquisición de electrodomésticos para el Centro de Rehabilitación Social Tomás Larrea de la ciudad de Portoviejo, informe que tuvo como finalidad, analizar el proceso de requerimiento, selección, adjudicación y entrega de equipos: médico, cocina, quirúrgico, oficina y limpieza para el Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo, adquiridos a la casa comercial PJ Ventas Representaciones y Servicios por el valor de \$ 70.884,80 sin IVA, determinándose una diferencia de precios pagada en más de \$ 28.300,69, concluyendo que Carlos Alfredo Vargas Gallegos legalizó y verificó los comprobantes de egreso realizando la transferencia de recursos para las adquisiciones del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo de Portoviejo.

3. Informe del examen especial practicado al movimiento financiero del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 1, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de marzo del 2000, y como período subsecuente las operaciones de adquisición de bienes muebles hasta el 26 de julio del 2002, elaborado por la Dirección de Auditoría y Control Interno del Ministerio de Gobierno, mediante el cual se evidencian indicios de responsabilidad penal de Carlos Alfredo Vargas Gallegos, en las adquisiciones realizadas a la firma FARMA MED, JFH REPRESENTACIONES, DGEYCOM.

4. Como consecuencia de lo antedicho, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social siguió el respectivo trámite administrativo a Carlos Alfredo Vargas Gallegos por incumplimiento de deberes impuestos en los artículos 58 literales **a**, **b**, **d**, **e**, **f**, **h**; 60 literal **m**; 62; 114 literal **g**, de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los mismos que señalan:

Respecto a los deberes, derechos y prohibiciones, el Capítulo VII, artículo 58, con relación a los deberes de los servidores públicos señalaba:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;

b) Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia;

d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Observar acerca de la ilegalidad o inmoralidad de las mismas. Sin embargo, la insistencia escrita del superior obliga al cumplimiento de la orden, salvo los casos de responsabilidad hacendaria o penal;

e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;

f) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización;

h) Llevar a conocimiento de su superior los hechos que puedan causar daño a la administración”.

En cuanto a las prohibiciones a los servidores públicos, el artículo 60 literal **m** de la Ley en mención decía:

“m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones”.

En tanto que el artículo 62 señalaba las sanciones disciplinarias, siendo una de ellas:

“e) Destitución”.

De manera resumida, el artículo 114 establecía las causales de destitución:

“g) Incumplir los deberes impuestos en Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) y m) del Art. 60 de la presente Ley”.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, observa que la sentencia impugnada no guardó la debida coherencia y lógica jurídica al tiempo que





desarrolló los argumentos fácticos sin una motivación razonada<sup>6</sup>, en especial en el considerando sexto, que señala: el acto administrativo que destituyó del cargo de Tesorero General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social a Carlos Alfredo Vargas Gallegos carece de motivación, por cuanto solamente se señalaron artículos pertinentes a su destitución, sin contar con las explicaciones, razones y juicios de valor, que sobre hechos comprobados procesalmente, permitan a la autoridad la aplicación de la Ley e imponer según el caso, la sanción disciplinaria, particular que no ocurrió en el presente caso, ya que como queda demostrado, el sumario administrativo concluyó con la acción de personal N.º 174-DNRS de fecha 27 de marzo del 2003, y destituyó a Carlos Alfredo Vargas Gallegos, del cargo de tesorero general de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

En tal virtud, la acción de personal que destituyó de su cargo a Alfredo Vargas Gallegos, contó como fundamento no solamente con los informes emitidos por la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado y de la Dirección de Auditoría y Control Interno del Ministerio de Gobierno, sino con la normativa legal de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que se respetó el derecho al debido proceso de Alfredo Vargas Gallegos.

Se colige entonces, que la sentencia recurrida, al aceptar parcialmente la demanda y declarar ilegítimo el acto administrativo impugnado constante en la acción personal N.º 174-DNRS-DRH, expedida el 27 de marzo del 2003, disponiendo que la entidad recurrida, en el término de 5 días, reintegre a Carlos Alfredo Vargas Gallegos al cargo del que fue destituido, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso-motivación y seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

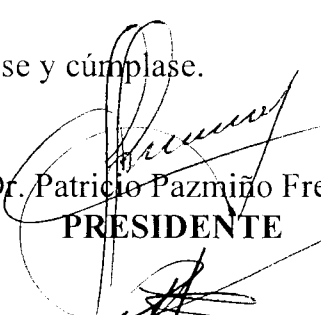
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en lo que respecta a la garantía a la debida motivación de los fallos, y la seguridad

<sup>6</sup> La Corte Constitucional ha señalado que las sentencias deben ser razonadas, sentencia N.001-10-SEP-CC

jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Alexandra Karina Zumárraga Ramírez, por los derechos que representa en calidad de directora nacional de Rehabilitación Social, en contra de la sentencia emitida el 14 de marzo del 2006 a las 09h00, por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 14 de marzo del 2006 por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito.
4. Disponer que otra Sala de dicho Tribunal conozca y resuelva el recurso de plena jurisdicción o subjetivo interpuesto (quedando sin efecto desde fs. 433 en adelante del expediente de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito), conforme los parámetros de esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MIRB/IP/cc  
rll



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASO No. 1696-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/dam

